

Artículo décimo.—Serán funciones del Consejo General:

- a) Aprobar la Memoria, balances y cuentas del Banco, sin perjuicio de la definitiva aprobación, en la forma establecida en la letra c) del artículo décimo del Decreto-ley número diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio,
- b) Asesorar al Instituto respecto de las cuestiones que lo solicite en relación con el crédito hipotecario.
- c) Actuar como órgano consultivo del Comité Ejecutivo en las materias que éste le someta
- d) Elevar al Ministro de Hacienda a través del Instituto informes y dictámenes relacionados con las funciones del Banco, estudiando en ellos las soluciones que técnicamente puedan adoptarse.
- e) Ser informado de la marcha del Banco y de sus operaciones y exponer al Instituto su criterio sobre el particular.

El Consejo General se reunirá a convocatoria del Presidente por lo menos una vez al mes.

Artículo undécimo.—Incumbe al Comité Ejecutivo el desempeño de todas las funciones que por esta disposición se encomiendan al Banco, siempre que no estén atribuidas expresamente al Consejo General o al Presidente.

Artículo duodécimo.—Serán de aplicación al Presidente, Director-Gerente y miembros del Comité Ejecutivo las mismas incompatibilidades que, respectivamente, se establezcan para el Presidente, Director general y miembros del Consejo Ejecutivo del Instituto, dentro de lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo del Decreto-ley número diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio.

BALANCE Y BENEFICIOS

Artículo decimotercero.—El modelo de balance del Banco y los estados y cuentas que deban acompañar al mismo serán aprobados por el Instituto

Artículo decimocuarto.—Al final de cada ejercicio anual, que se cerrará en treinta y uno de diciembre, el Banco establecerá la cuenta de beneficios, cuya aplicación será determinada por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Instituto.

Artículo decimoquinto.—La aplicación al Banco de lo dispuesto en este Decreto-ley y en el Reglamento que posteriormente sea aprobado no entrañará solución de continuidad en su contabilidad, ni sustitución de deudor o acreedor en sus débitos y créditos de cualquier clase, ni cambio o modificación de titularidad o dominio en sus bienes y derechos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Comité Ejecutivo redactará y elevará al Instituto el proyecto de Reglamento general por que haya de regirse el Banco. Su aprobación definitiva se hará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, formulada a la vista del informe del Instituto.

Segunda.—Mientras no sea aprobado el nuevo Reglamento general regirán los actuales Estatutos y demás normas de aplicación en cuanto no se hallen modificados por el presente texto.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en orden a la organización y funcionamiento del Banco en su tránsito del régimen actual a lo establecido en este Decreto-ley.

Cuarta.—No obstante lo dispuesto en el artículo sexto, el Ministro de Hacienda podrá nombrar un mayor número de Vocales del Consejo General, siempre que los designados sean personas que el dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos fueran miembros del Consejo de Administración del Banco ahora nacionalizado.

Quinta.—Mientras tanto no sea designado el Presidente, ejercerá sus funciones el Gobernador del Banco de igual nombre ahora nacionalizado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Nacionalización.—El Estado adquiere para su anulación la totalidad de las acciones representativas del capital del Banco.

El justo precio de dichas acciones será pagado por el Estado a los titulares de las mismas en la cuantía, forma y plazos señalados en la disposición final primera de la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario para efectividad de los pagos que hayan de realizarse con arreglo a lo establecido en la disposición adicional de este Decreto-ley.

Segunda.—Este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado el Real Decreto-ley de cuatro de agosto de mil novecientos veintiocho y demás disposiciones sobre la materia, en cuanto se opongan al presente texto.

Tercera.—Por el Ministro de Hacienda podrán dictarse las disposiciones complementarias necesarias para su mejor cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3293/1962, de 7 de diciembre, sobre reorganización del Ministerio de Agricultura.

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en la primera de sus disposiciones finales, faculta al Gobierno para dictar por Decreto cuantas medidas sean conducentes a la ejecución de lo dispuesto en la misma, así como para la creación, modificación, traspaso, fusión y supresión de cuantas dependencias y Organismos merezcan ser reorganizados.

El Decreto-ley diez/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintinueve de julio, de Ordenación Económica, estableció las bases para la nueva orientación dada a la política económica del país a la que resulta precisa adaptar las estructuras administrativas del Departamento a fin de coadyuvar, de manera eficaz, en la ejecución del plan de desarrollo, a lo que se agrega la necesidad de reorganizar alguno de los Centros Directivos por transformación o evolución de los servicios anteriormente vinculados a los mismos.

Por ello, a fin de lograr la debida flexibilidad en los reajustes que aconseja la experiencia lograda y postulan las circunstancias en que viene desarrollándose el proceso económico sin mengua de la atención cuidadosa que merece y requiere la realidad social del sector indiscriminado más numeroso de la nación, parece aconsejable la introducción de algunas modificaciones en la actual estructura del Departamento, limitadas, en su primera fase, a aquellas que resultan más urgentes e indispensables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, en uso de la autorización concedida al Gobierno por la disposición legal mencionada y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, la organización del Ministerio de Agricultura queda modificada de acuerdo con lo que se previene en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Queda suprimida la actual Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

Artículo tercero.—Se crea la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, que tendrá a su cargo, como funciones fundamentales, el análisis económico de las explotaciones, orientación económica de las empresas, estudios sobre ordenación de las producciones agrarias en relación con las posibilidades y exigencias de los mercados y el desarrollo de las industrias agrarias.

Artículo cuarto.—Se crea la Dirección General de Coordinación Agraria a quien incumbirá, en el ámbito de la competencia del Departamento, la coordinación de actividades conducentes al desarrollo de los planes de las provincias españolas en los diferentes sectores del medio agrario, las funciones que la legislación vigente asigna al Ministerio de Agricultura cerca de la Organización Sindical Agraria, la relación con los organismos de ésta dependientes, así como la promoción y desarrollo de actividades que le sean encomendadas por el titular del Departamento.

Artículo quinto.—Se crea también la Dirección General de Capacitación Agraria, que tendrá a su cargo como funciones fundamentales la formación y capacitación profesionales, en los términos dispuestos en el artículo primero del Decreto-ley de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno,

ast como las relativas a extensión agraria, divulgación, desarrollo e inspección de las actividades concertadas con las Entidades colaboradoras y cualesquiera otras en conexión con las enumeradas. En lo referente a las mencionadas funciones de formación y capacitación profesionales mantendrá la oportuna coordinación con los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo.

Artículo sexto.—El Servicio de Concentración Parcelaria, que continuará rigiéndose por su legislación orgánica, se eleva su condición y amplía su cometido, denominándose en lo sucesivo Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, teniendo su Director la categoría, rango y funciones de Director general.

Artículo séptimo.—Se crea el Consejo Nacional de Investigación y Extensión Agrarias, el que, ejerciendo la alta inspección, orientará y unificará las actividades del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, Patronato de Biología Animal y Servicio de Extensión Agraria, sin perjuicio de la adscripción de los mencionados Organismos a los Centros Directivos de los que actualmente dependen o pasen a depender. El Consejo funcionará a través del Pleno y de las Comisiones, integrándose uno y otras bajo la Presidencia del titular del Departamento, siendo Vicepresidente el Subsecretario del Ministerio y formando parte como Vocales los Directores generales correspondientes y los que se determinen, el Presidente y Directores de los Organismos mencionados, representantes de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, Organización Sindical y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, facultándose al Ministro de Agricultura para la designación de otros Vocales en representación de Entidades oficiales o particulares que puedan ser útiles o convenientes a los fines del Consejo.

Artículo octavo.—Las Direcciones Generales podrán estructurarse en Subdirecciones Generales, con arreglo a la importancia y delimitación de sus respectivos servicios, las cuales serán desempeñadas por funcionarios del Departamento que, en

el ejercicio de su cargo, ostentarán, a todos los efectos, la categoría de Jefe Superior de Administración Civil.

Artículo noveno.—Queda facultado el Ministro de Agricultura:

- a) Para dictar el Reglamento orgánico de los Servicios Centrales del Departamento
- b) Para afectar a la competencia de la Subsecretaría o de las Direcciones Generales existentes o que se crean, aquellos asuntos o cometidos que mejor conviniere y fuera aconsejable para el servicio o que a consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto pudieran quedar sin adscripción específica.
- c) Para suprimir, crear o modificar en su composición o dependencia las Juntas, Patronatos, Consejos, Comisiones o Comités adscritos o dependientes del Departamento, procurando siempre la absorción o fusión de Organos similares y refundiendo sus respectivas competencias.
- ch) Para dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento y ejecución de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento y atención de cuanto se dispone en el presente Decreto, facultándose, a su vez, para adaptar, a propuesta del de Agricultura, los correspondientes grupos y conceptos del vigente presupuesto de gastos a las modificaciones que introduce la presente disposición.

Artículo undécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que se disponen ascensos de escala y en comisión en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, en vacante producida por jubilación de don Antonio Vázquez Rodríguez

Ascensos de escala

A Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con el sueldo anual de 27.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Moisés Calvo García.

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Antonio Cea Sastre.

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 20.520 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don José Luis Torralbo Mercader, y con antigüedad de 16 de octubre del corriente año, fecha de su ascenso en comisión.

Ascenso en comisión

A Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 20.520 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don José Almenzar Echevarría.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 5 de diciembre del año en curso, a excepción del que ya estaba ascendido en comisión.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1962.—El Director general, Vicente Puyal.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección séptima (Personal).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3294/1962, de 7 de diciembre, por el que cesa en el cargo de Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria don Santiago Pardo Canalis,

Dispuesta por Decreto del día de hoy la reorganización del Ministerio de Agricultura, a propuesta del titular de dicho Departamento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en disponer que cese en el cargo de Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria don Santiago Pardo Canalis, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA